

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2002**  
**ORDEN DEL DIA N° 712**

**COMISION DE PREVISION  
Y SEGURIDAD SOCIAL**

**Impreso el día 20 de agosto de 2002**

Término del artículo 113: 29 de agosto de 2002

SUMARIO: **Ley 24.241**, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Modificación. **Alchouron**. (4.653-D.-2001.)

**Dictamen de comisión**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Previsión y Seguridad Social ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Alchouron por el que se sustituye el segundo párrafo del artículo 168 de la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, sobre prestaciones de servicios dentro del marco comprendido en su ámbito; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 168 de la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, por el siguiente texto:

Artículos 80 y 81 (ley 18.037): Para el otorgamiento de las prestaciones en las que participan dos o más organismos integrantes del régimen de reciprocidad cada organismo reconocerá los servicios comprendidos en su ámbito. Estableciendo el teórico haber total del beneficio de acuerdo a su régimen y al tipo de prestación abonará el período proporcional que le correspondiere en función de los años de servicios desempeñados en su jurisdicción.

Para el trabajador que se hubiere desempeñado en más de una jurisdicción serán leyes aplicables las vigentes en cada régimen al tiem-

po del último cese o a la fecha de solicitud de la prestación en aquellas jurisdicciones que no exigieran cese. Para obtener el beneficio se prorratearán los años de edad y de servicios exigidos en cada jurisdicción obteniéndose la edad y la cantidad de años de servicios necesarios en cada caso individual. Se considerará último cese aquel que se produzca con los restantes requisitos, exigidos para el caso individual, ya cumplidos.

Para el cómputo de los años de servicios y la determinación de la edad de acceso al beneficio se tendrán en cuenta los años de servicios no simultáneos desempeñados en cada jurisdicción. En caso de existir servicios simultáneos cada jurisdicción interviniente los computará para la determinación del tramo del haber previsional que le corresponda abonar.

Será organismo tramitador del beneficio aquel en cuyo ámbito el afiliado hubiere prestado los últimos servicios.

Para el supuesto de las prestaciones de invalidez y fallecimiento la evaluación de la incapacidad y del derecho a pensión estará a cargo del organismo tramitador conforme a su propia legislación, sin perjuicio del pago prorrateado conforme las jurisdicciones donde el beneficiario se hubiere desempeñado.

La reglamentación determinará el procedimiento que garantice la percepción unificada. Las jurisdicciones intervinientes no se transferirán recíprocamente aportes ni contribuciones y abonarán en forma directa al beneficiario la porción de haber a su cargo en una institución bancaria elegida por el o los beneficiarios.

Las prestaciones de asignaciones familiares y de salud se otorgarán conforme la legislación

vigente en la jurisdicción del organismo tramitador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 6 de agosto de 2002.

*Aldo C. Neri. – Mónica S. Arnaldi. – Jorge C. Daud. – Guillermo E. Alchouron. – Marcela A. Bordenave. – Alejandro O. Filomeno. – María A. González. – María E. Herzovich. – María T. Lernoud. – Aída F. Maldonado. – Alejandro M. Nieva. – Ricardo Rapetti. – Liliana E. Sánchez. – María N. Sodá. – Saúl E. Ubaldini. – Alfredo H. Villalba.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Previsión y Seguridad Social, al considerar el proyecto de ley del señor diputado Alchouron por el que se sustituye el segundo párrafo del artículo 168 de la ley 24.241, de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, sobre prestaciones de servicios dentro del marco comprendido en su ámbito, ha creído conveniente modificar la propuesta original y aunar criterio en la redacción final del dictamen que antecede, en razón de implementar un mejor orden técnico-legislativo.

*Aldo C. Neri.*

#### ANTECEDENTE

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### SOBRE LA RECIPROCIDAD JUBILATORIA

Artículo 1° – Sustitúyese el párrafo segundo del artículo 168 de la ley 24.241 y sus modificatorias, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículos 80 y 81 (ley 18.037): Los organismos participantes en el pago de una prestación dentro del marco de la reciprocidad, reconocerán los servicios comprendidos en su ámbito y establecerán el teórico haber total del beneficio con arreglo a su régimen y al tipo de prestación que correspondiere. Los organismos abonarán la prorrata a su cargo, en función del tiempo de servicio reconocido en su ámbito. La reglamentación determinará el procedimiento que garantice la percepción unificada.

Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aporte. Queda derogada la ley 18.038, sus complementarias y modificatorias, todo con la salvedad de los artículos 129, 156 y 160 de la ley 24.241.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Guillermo E. Alchouron.*